

No. NAC-DGERCGC15-00000413

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de sus habitantes, cumplir con ella, con la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social; y, pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas constitucional y legalmente;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas lo crea como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión se sujeta a las disposiciones de ley que lo creó, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables; y, su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el numeral 2 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas manifiesta que esta Administración Tributaria tiene la facultad de efectuar la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el numeral 4 del artículo 37 del Código Tributario establece la remisión como uno de los modos de extinguir la obligación tributaria en todo o en parte;

Que el artículo 54 del Código Tributario dispone que las deudas tributarias sólo podrán condonarse o remitirse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. Los intereses y multas que provengan de obligaciones tributarias podrán condonarse por resolución de la máxima autoridad tributaria correspondiente, en la cuantía y cumplidos los requisitos que la ley establezca;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 493 de 05 de mayo de 2015, prescribe la remisión de intereses, multas y recargos, derivados de obligaciones tributarias y fiscales administradas por el Servicio de Rentas Internas, para lo cual faculta a su Dirección General emitir la resolución o resoluciones pertinentes para hacer efectiva la remisión en los términos que establece dicha ley; y,

Que los artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva permiten la delegación de las atribuciones propias de los órganos de la Administración Pública central e institucional a funcionarios de menor jerarquía e impiden la delegación de funciones que se ejerzan por delegación, salvo autorización expresa en contrario:

En uso de sus facultades legales,

**Resuelve:**

**Expedir las normas para la aplicación de la Ley  
Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos**

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.-** Se establecen normas para la aplicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, sobre obligaciones tributarias y fiscales internas cuya administración y/o recaudación le corresponde única y directamente al Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 2. Plazos de remisión.-** Los plazos y porcentajes aplicables a la remisión que rigen a partir de la publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, serán los siguientes:

- a) Remisión del cien por ciento (100%) de intereses, multas y recargos, en los primeros sesenta (60) días hábiles: Del miércoles 06 de mayo de 2015 al martes 28 de julio de 2015.
- b) Remisión del cincuenta por ciento (50%) de intereses, multas y recargos, en el periodo comprendido dentro del día hábil sesenta y uno (61) al día hábil noventa (90): Del miércoles 29 de julio de 2015 al miércoles 09 de septiembre de 2015.

**Artículo 3. Pago y comunicación al Servicio de Rentas Internas.-** Para beneficiarse de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, los contribuyentes deberán realizar el pago total del principal de la obligación tributaria o fiscal más los intereses, multas y recargos no remitidos, si el pago se lo realizare dentro del término establecido en el literal b) del artículo precedente, para lo cual el solo pago en mención lleva implícito el cumplimiento de la obligación de comunicar al Servicio de Rentas Internas, contemplada en la ley ibídem, salvo las excepciones establecidas en esta resolución.

**Artículo 4. Casos especiales que requieren una comunicación formal.-** Con la finalidad de beneficiarse de la remisión, el sujeto pasivo comunicará formalmente al

Servicio de Rentas Internas la cancelación de las obligaciones tributarias y fiscales a remitirse, en los siguientes casos:

**a) Obligaciones en recursos administrativos ordinarios o extraordinarios pendientes:**

Cuando existan obligaciones tributarias y fiscales pendientes de resolución recursos administrativos ordinarios o extraordinarios presentados por los sujetos pasivos, será indispensable que estos desistan expresamente de los mismos, informando además del pago y/o declaraciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos. La Administración Tributaria dispondrá el archivo de dichos procesos, una vez verificado que el pago y/o declaración haya sido realizado o presentada.

**b) Obligaciones en procesos de determinación en curso:**

Cuando la obligación tributaria o fiscal se encuentre en un proceso de determinación, será necesario que el sujeto pasivo indique en el mismo proceso los pagos realizados con anterioridad a la emisión del acto administrativo de determinación, los que se aplicarán con cargo al principal de la obligación tributaria o fiscal.

**c) Obligaciones determinadas por el sujeto pasivo derivadas de otros procesos de control:**

Los pagos que se generen por una declaración original o sustitutiva, como producto de un proceso de control de omisión o de diferencias, deberán comunicarse formalmente al Servicio de Rentas Internas, haciendo referencia al proceso de control respectivo, en los plazos, términos y condiciones establecidos en la ley y esta resolución.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar la veracidad de la información contenida en las declaraciones, mediante los procesos de control correspondientes. En caso de que se establezcan diferencias a favor del fisco, los pagos efectuados durante el periodo de remisión se imputarán al principal de la obligación tributaria o fiscal.

**d) Cumplimiento de obligaciones por compensación:**

Si el contribuyente tuviere valores a su favor, reconocidos por la autoridad tributaria o por el órgano jurisdiccional competente, por devoluciones o por tributos pagados en exceso o indebidamente, y desearse acogerse a la remisión mediante compensación, deberá ingresar por escrito una solicitud dirigida al Servicio de Rentas Internas en tal sentido, indicando el detalle del valor reconocido a su favor de las obligaciones que desea sean compensadas y los pagos parciales que pudieren existir para cubrir la totalidad de la obligación no remitida.

Una vez aplicada la compensación, si existieren saldos a favor del contribuyente, la Administración Tributaria procederá a la devolución correspondiente.

Si la compensación y los pagos parciales que puedan existir no cubrieren la totalidad de la obligación no remitida, tanto la compensación como los pagos se considerarán pagos parciales y se realizará la imputación prevista en el artículo 47 del Código Tributario.

**e) Obligaciones en convenios de facilidades de pago:**

Respecto de las obligaciones tributarias o fiscales sobre las que se hubieren otorgado facilidades de pago, vigentes a la fecha de publicación en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, todos los pagos efectuados, incluyendo aquellos que se hayan realizado con anterioridad a la vigencia de la ley, ya sea que correspondan o no a cuotas de la facilidad de pago, serán imputados al impuesto, previa solicitud del sujeto pasivo. Si los pagos aplicados cubrieren la totalidad del impuesto, se aplicará el cien por ciento (100%) de remisión de intereses, multas y recargos.

Cuando los pagos detallados en el inciso anterior no cubrieren la totalidad del impuesto, el contribuyente cancelará el saldo pendiente, lo que comunicará al Servicio de Rentas Internas. Para el efecto, la remisión de intereses, multas y recargos, será del cien por ciento (100%) si el pago de la totalidad del impuesto se realiza hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos; y, del cincuenta por ciento (50%) si se realiza en el periodo comprendido entre el día hábil sesenta y uno (61) hasta el día hábil noventa (90), siguientes a la referida vigencia.

En caso de que los pagos efectuados con anterioridad a la vigencia de la mencionada ley, por concepto de obligaciones tributarias o fiscales sobre las que se hubieren otorgado facilidades de pago superen el valor del impuesto, no constituirán pagos indebidos o en exceso.

**f) Obligaciones en procedimientos de ejecución coactiva:**

Cuando existan procedimientos de ejecución coactiva iniciados, el contribuyente que se acoja a la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos deberá realizar el pago del valor del impuesto de la obligación tributaria, y cuando corresponda, de los intereses, recargos y multas, el que deberá comunicarse formalmente al funcionario ejecutor para que realice la liquidación de costas correspondiente y proceda con el archivo del procedimiento coactivo. El Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de continuar las acciones legales necesarias para el cobro efectivo de las costas procesales de ejecución generadas.

En caso de que dentro del periodo de remisión se realicen embargos de cuentas, subastas y/o remates, el sujeto pasivo que pretenda beneficiarse de la remisión,

deberá solicitar que los valores recaudados sean imputados al impuesto, siempre y cuando cubran su valor y, cuando corresponda, los intereses, multas y recargos. Para el efecto, los porcentajes sobre los que se aplique la remisión dependerán de la fecha en la que el Servicio de Rentas Internas contabilice los valores correspondientes a dichas diligencias. De no existir la solicitud se procederá con la imputación establecida en el artículo 47 del Código Tributario.

Lo detallado en el inciso anterior no aplica para la transferencia gratuita establecida en el artículo 203 del Código Tributario.

**Artículo 5. Pagos parciales de la obligación tributaria o fiscal.-** Cuando la totalidad del impuesto se cancele mediante pagos parciales efectuados hasta los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, el contribuyente podrá comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas el detalle de fechas y pagos a fin de beneficiarse con la remisión contemplada en el numeral 1 del artículo 2 de la citada ley.

De igual manera, cuando la totalidad del impuesto, los intereses, multas y recargos no remitidos se cancelen mediante pagos parciales efectuados hasta los noventa (90) días hábiles siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, el contribuyente podrá comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas el detalle de fechas y pagos a fin de beneficiarse con la remisión contemplada en el numeral 2 del artículo 2 de la ley en mención.

Cuando los pagos parciales detallados no cubran el total del principal de la obligación tributaria o fiscal y, cuando corresponda, los intereses, multas y recargos no remitidos, serán imputados de conformidad con el artículo 47 del Código Tributario.

**Artículo 6. Obligaciones originadas por resoluciones sancionatorias pecuniarias.-** En los casos en los que el contribuyente haya sido sancionado pecuniariamente por la no presentación de declaraciones y anexos de información (declaraciones informativas), la sola presentación de los mismos hasta el día hábil sesenta (60) siguiente a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, beneficiará con la remisión del cien por ciento (100%) de la sanción establecida y se entenderá extinta la misma, sin que sea necesaria la emisión de un acto administrativo adicional.

De igual forma, cuando la presentación de las declaraciones y anexos de información por los cuales el sujeto pasivo fue sancionado se hubieren realizado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, la remisión se aplicará al cien por ciento (100%) de pleno derecho.

Los contribuyentes que presenten las declaraciones y anexos de información en el periodo comprendido entre el día sesenta y uno (61) hábil al día hábil noventa (90) siguientes a la vigencia de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos deberán pagar el

cincuenta por ciento (50%) de la sanción establecida dentro del plazo de remisión y comunicarlo al Servicio de Rentas Internas formalmente para beneficiarse de la misma.

**Artículo 7. Obligaciones tributarias contenidas en actos administrativos impugnados judicialmente.-** Los sujetos pasivos que hubieren planteado acciones contencioso tributarias de cualquier índole, cuya sentencia estuviere pendiente, y quisieren acogerse a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, procederán de la siguiente forma:

1. Realizar el pago del valor del impuesto de la obligación tributaria impugnada y, cuando corresponda, el valor de los intereses, recargos y multas. En los casos en que el afianzamiento o caución se hubieren pagado en numerario (en efectivo), deberá realizarse el pago menos este valor, conforme se establece en el literal e) del artículo 2 de la citada Ley.
2. Presentar ante la autoridad competente, en cualquier momento procesal previo a la emisión de la sentencia o auto con fuerza de sentencia, el desistimiento de la causa, dentro del plazo de remisión establecido en la ley, adjuntando para el efecto el original del formulario de pago, la papeleta o transferencia bancaria que justifique los pagos efectuados.
3. Comunicar por escrito el desistimiento y los pagos realizados al Servicio de Rentas Internas, haciendo referencia al juicio al que correspondan, informando su voluntad de beneficiarse de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, adjuntando:  
a) Copia legible del desistimiento con su fe de recepción ante la autoridad competente; b) Copia legible de la papeleta de depósito del afianzamiento y/o caución en numerario, cuando corresponda; y, c) Copia del formulario de pago, la papeleta o transferencia bancaria, relativa a la obligación tributaria impugnada.

Los valores correspondientes al afianzamiento y/o caución en numerario, depositados en atención al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario y artículo 11 de la Ley de Casación, serán aplicados a la obligación tributaria impugnada a la fecha de pago de la misma, una vez que la autoridad competente notifique a la Administración Tributaria con el auto de archivo. Para el efecto, los administradores de las instituciones en las que se encuentren depositados estos valores, los transferirán de inmediato al Servicio de Rentas Internas, a su simple requerimiento, sin mayores requisitos o condiciones adicionales a las establecidas en la ley y en esta resolución.

4. Cuando la obligación impugnada se haya originado en una resolución sancionatoria pecuniaria por falta de presentación de declaraciones o anexos de información, al escrito de desistimiento deberá adjuntar la certificación del Servicio de Rentas Internas de la presentación de los deberes formales por los cuales fue sancionado.

En aquellos casos en los que el sujeto pasivo haya pagado la totalidad del valor de la obligación tributaria impugnada,

sin considerar el valor del afianzamiento y/o caución, los valores correspondientes a estos conceptos le serán devueltos sin intereses a la cuenta que señale, según lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 233 del Código Tributario.

**Artículo 8. Declaración y pago de obligaciones durante el periodo de remisión.-** Los contribuyentes que no hubieren declarado y/o pagado sus obligaciones tributarias o fiscales vencidas hasta el 31 de marzo de 2015, podrán acogerse a la remisión conforme se establece en el literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos.

Cuando existan obligaciones tributarias materiales o formales no declaradas o presentadas oportunamente, cuyo vencimiento sea hasta el 31 de marzo de 2015 y que no causen impuesto o cuya liquidación no genere un impuesto a pagar conforme lo señalado en el segundo inciso del literal b) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, será necesario el cumplimiento del deber formal para que el contribuyente se acoja a la remisión. En estos casos, el porcentaje de beneficio sobre el que se aplicará la remisión obedecerá a la fecha en la que el contribuyente cumpla con la formalidad.

La remisión del cien por ciento (100%) se aplicará de pleno derecho si se hubiese cumplido el deber formal de presentación de declaraciones y anexos de información antes de la entrada en vigencia de la Ley.

Si como producto de los procesos de control y determinación realizados por el Servicio de Rentas Internas, posteriores al pago de las obligaciones remitidas se generan diferencias a favor de la Administración Tributaria por concepto de impuesto, los pagos efectuados por el contribuyente dentro del periodo de remisión serán considerados como un abono de la obligación principal, para lo cual el sujeto pasivo deberá comunicar dentro del proceso de control correspondiente el pago efectuado.

El Servicio de Rentas Internas podrá verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en las declaraciones y anexos de información mediante los procesos de control correspondientes.

**Artículo 9. Extinción de obligaciones.-** Conforme lo establecido en el literal g) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, se encuentran extintas aquellas obligaciones en que a la fecha de publicación de la ley hubiere transcurrido el plazo y cumplido las condiciones constantes en el artículo 55 del Código Tributario, sin que se requiera trámite alguno por parte del sujeto pasivo. El Servicio de Rentas Internas emitirá los lineamientos correspondientes para el registro de las transacciones implícitas a lo manifestado.

**Artículo 10. Obligaciones no sujetas a remisión.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, no aplica la remisión sobre las obligaciones tributarias determinadas por el sujeto activo en las que se hubieren establecido valores a pagar por retenciones de cualquier tributo efectuadas a terceros y que no se las haya entregadas al fisco en la forma y plazos legales.

**Artículo 11. Contestación a los escritos ingresados.-** En los casos en que el sujeto pasivo deba comunicar formalmente al Servicio de Rentas Internas su decisión de acogerse a la remisión, no será necesaria la contestación de la Administración Tributaria a dicha comunicación, siempre y cuando se haya cancelado la totalidad de la obligación en los términos y condiciones establecidos en la ley y esta resolución.

Si se constata que el pago realizado no cumple con las condiciones mencionadas, el Servicio de Rentas Internas pondrá en conocimiento del sujeto pasivo las observaciones correspondientes, por cualquiera de los medios indicados en su comunicación, conforme se expresa en la Disposición General Quinta de esta resolución, dentro del término de ocho (08) días contados a partir de su recepción.

**Artículo 12. Delegación.-** La Directora General del Servicio de Rentas Internas delega a los Directores Zonales el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata esta resolución, así como la realización de los informes que sean necesarios para la extinción de las obligaciones detalladas en el literal g) del artículo 2 de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, de acuerdo al ámbito territorial de su competencia.

De igual manera, autoriza expresamente que los Directores Zonales del Servicio de Rentas Internas deleguen el conocimiento y trámite de los procesos relacionados con la remisión de la que trata esta resolución a servidores de menor jerarquía.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** Para efectos tributarios, los pagos y/o el desistimiento efectuados extinguen exclusivamente las obligaciones tributarias o fiscales y, por tanto, no implican una aceptación de los conceptos contenidos en las mismas.

**SEGUNDA.-** Los pagos realizados por los sujetos pasivos para acogerse a la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos, generan la extinción de la obligación y, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia se podrá alegar o establecer pago indebido o pago en exceso por este concepto, ni podrá iniciarse en el futuro cualquier tipo de acción o recurso ordinario o extraordinario, ya sea administrativo, judicial o arbitraje nacional o extranjero, conforme lo dispone el literal f) del artículo 2 de la mencionada ley.

**TERCERA.-** Los pagos realizados con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica de Remisión de Intereses, Multas y Recargos en el Registro Oficial, ya sean totales o parciales, no constituyen pago indebido o pago en exceso.

**CUARTA.-** No se concederán facilidades de pago sobre el monto aplicable a la remisión.

**QUINTA.-** La comunicación formal que el sujeto pasivo presente al Servicio de Rentas Internas deberá contener, en todos los casos, la indicación de su domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico de contacto para las comunicaciones y contestaciones correspondientes, así como aquellos documentos que sustenten el cumplimiento de la obligación remitida y de los requisitos establecidos en la ley y en esta resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Quito D.M., 07 de mayo de 2015.

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la economista Ximena Amoroso Íñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M, a 07 de mayo 2015

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

---

**EL DIRECTOR ZONAL 8  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**No. DZ8-DZORASC15-0000001**

**Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 76 del Código Tributario dispone que la competencia administrativa se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida, salvo los casos de delegación o sustitución previstos por las leyes.

Que, el inciso tercero del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que los directores regionales y provinciales ejercerán, dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, con excepción de la absolución de consultas, el conocimiento y resolución de reclamos, de los recursos de reposición y de revisión y de la función a la que se refiere el artículo 8 del mismo cuerpo legal, es decir, la emisión de actos normativos.

Que, el numeral 5 del artículo 103 del Código Tributario establece como deberes sustanciales de la administración tributaria y, en consecuencia del Director General y de los directores zonales y provinciales de esta entidad, la expedición de resoluciones motivadas ante las peticiones que se les presentaren.

Que, los artículos 55 y 56 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establecen que las atribuciones propias de las diversas autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía y que salvo autorización expresa no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.

Que a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo del 2014, se expidió el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas que sustituye la denominación de direcciones regionales por la de direcciones zonales.

Que de conformidad al artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14- 00873, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 4 de noviembre del 2014, la Dirección Regional Litoral Sur actualmente corresponde a la Dirección Zonal 8.

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 367 de 4 de noviembre del 2014, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00965, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 382 del 25 de noviembre del 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas delegó a los directores zonales de la entidad su atribución de conocer y resolver las peticiones que se formularen.

Que, por lo tanto, es competencia de los directores zonales resolver las peticiones de exoneración de impuestos; y, por aplicación de los mencionados artículos 55 y 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00872 a su vez reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00965, dichos órganos pueden delegar esta atribución a las autoridades de inferior jerarquía.

Que, mediante Resolución No. NAC-DNRRSGE14-00895 emitida el 31 de octubre del 2014, la Directora General del Servicio de Rentas Internas nombró al Eco. Antonio Enrique Avilés Sanmartín en las funciones de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas.

Que, el artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que los directores regionales, a más de las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, deberán supervisar que la Dirección Regional preste diligente atención a los contribuyentes.

Que, el artículo 13 de la Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado agregó un Título, correspondiente a los Impuestos Ambientales, a continuación del Título Tercero de la Ley de Régimen Tributario Interno. En el primer capítulo del referido título se creó el Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

Que, la mencionada Ley de Fomento Ambiental y Optimización de los Ingresos del Estado estableció los casos en que procede la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

Que, mediante Resolución No. DRERCGC10-00003 de 22 de enero del 2010, publicada en el Registro Oficial No. 148 de 11 de marzo del 2010, el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas delegó al Jefe del